



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA PENAL UNITARIA DEL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TABARES,
CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO.
TOCA PENAL: SPU-II-17/2024.
CARPETA JUDICIAL: JO-01/2023.
MAGISTRADO:
LIC. MANUEL RAMÍREZ GUERRERO.
Asistente Jurídico: Eliseo Martínez Martínez.

SENTENCIA. Acapulco de Juárez, Guerrero, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el Toca Penal SPU-II-17/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva absolutoria de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Licenciado JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARCHÁN, Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta Ciudad, en la Carpeta de Juicio Oral JO-01/2023, instruida a [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de HOMICIDIO CULPOSO CON MOTIVO DE TRÁNSITO VEHICULAR, en agravio de [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]; bajo los siguientes;

ANTECEDENTES:

1. Por oficio 143-C/2023, de cuatro de enero del dos mil veintitrés, el Licenciado REYNER DAVID RAMÍREZ ADAME, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, remitió a la Licenciada EVELINA RAMÍREZ VENEGAS, el auto de apertura a Juicio Oral de la misma data, emitido en la Carpeta Judicial C-273/2022, para que en su carácter de Jueza Coordinadora la hiciera llegar al Tribunal de Enjuiciamiento Penal que conocería de la etapa de debate.

2. En auto de doce de enero de dos mil veintitrés, la Jueza Coordinadora determinó que por turno le correspondía conocer de la etapa de debate al Licenciado JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARCHÁN; quien radicó la Carpeta de Juicio Oral JO-01/2023.

3. El trece de enero de dos mil veintitrés, el Juez de primer grado señaló las catorce horas del uno de marzo de ese año, para la celebración de la audiencia; la cual después de diferirse en varias ocasiones, el seis de junio de ese año, se declaró legalmente su apertura.

4. Seguidas las audiencias de Juicio Oral en sus diferentes segmentos, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro el Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, emitió sentencia definitiva absolutoria a favor de [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de HOMICIDIO CULPOSO CON MOTIVO DE TRÁNSITO VEHICULAR, en agravio de [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]; con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal de Enjuiciamiento Penal es competente para conocer y resolver la presente controversia penal.

SEGUNDO. Con esta fecha se dicta sentencia definitiva absolutoria a [No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], al no haberse acreditado el delito por el que lo acusó el Ministerio Público, que lo es el de HOMICIDIO CULPOSO CON MOTIVO DE TRÁNSITO VEHICULAR, previsto por el artículo 130 en relación con el 149, fracción II, del Código Penal, cometido en agravio de [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el sentenciado.

CUARTO. Al tenor de los preceptos legales 468, fracción II, y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les hace saber a las partes que la presente resolución es

apelable, y para tal efecto tienen un plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación.

Así lo resuelve y firma en audiencia pública, el Licenciado JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARCHÁN, Juez integrante del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares.”

5. Inconforme con la resolución precedente, la Ministerio Público interpuso recurso de apelación, se corrió traslado a las demás partes procesales para que hicieran lo conducente, contestando el sentenciado [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] y su Defensor particular, y una vez concluido el trámite en primera instancia se remitieron las videograbaciones y demás constancias para substanciarlo; que por razón de turno correspondió conocer a esta Alzada, quien lo radicó y admitió por auto de quince de abril de esta anualidad.

6. Tomando en cuenta que las partes procesales manifestaron su deseo de no exponer alegatos aclaratorios de sus agravios y contestación; de conformidad con el último supuesto del normativo 478, de la Codificación Adjetiva Nacional, se procede a resolver de forma escrita, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2024 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 259/2022, con registro digital 2028378, del Semanario Judicial de la Federación; Materia Penal, Undécima Época, que dice:

“RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso

penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio Jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.”

Se procede a dictar la resolución correspondiente al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 20, apartado A, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, de la Constitución Local; 456, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 y 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como con el decreto 503, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que emitió la declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al marco jurídico del Estado de Guerrero; y, el acuerdo de catorce mayo de dos mil diecinueve, pronunciado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de julio del dos mil diecinueve, que crea la Segunda Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva absolutoria dictada por un Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en este Distrito Judicial de Tabares, que se ubica dentro del ámbito territorial de este órgano judicial que tiene la facultad de confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

II. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LICENCIADOS EN DERECHO. De las audiencias de debate, se advierte que los Licenciados PALOMA KORIME MANRIQUE GUZMÁN y JAVIER SALGADO CRUZ, Agentes del Ministerio Público; así como los Licenciados VIRIDIANA LEAL RODRÍGUEZ y DORIAN HERNÁNDEZ MEDINA, Asesores Jurídicos públicos de la víctima indirecta; y los Licenciados

[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular_[101],

[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular_[101],

[No.10] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y
[No.11] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101],
Defensores particulares del sentenciado
[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]; se identificaron con sus
cédulas profesionales 12390373, 4001965, 7118552, 9360549, 4214203,
8483232, 8522269 y 4513406, respectivamente; expedidas a su favor por la
Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación
Pública, que los acredita como Licenciados en Derecho, y que al realizarse la
verificación en la página web <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx> relativa al
Registro Nacional de Profesionistas, se constató que la información es verídica.

III. ALCANCES DEL RECURSO Y VERIFICACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES. En términos de lo dispuesto por los artículos 461 y 481, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resolver el recurso apelación corresponde a esta Alzada pronunciarse sobre los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público, sin extender el examen de la decisión apelada a cuestiones no planteadas, pues implicaría rebasar sus límites; pues a su favor no opera la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja; sino que se encuentra sujeto al principio de estricto derecho; pero en caso de identificar violaciones de derechos humanos del sentenciado o la víctima indirecta, se tendrán que reparar oficiosamente.

En ese contexto, no se aprecian violaciones a los derechos fundamentales que se deban reparar oficiosamente por parte de esta Alzada.

IV. AGRAVIOS DE LA RECURRENTE. Es innecesario transcribir el contenido literal de los motivos de disenso, al no existir exigencia legal que así lo establezca; además, conforme al artículo 68, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las resoluciones judiciales deben contener la fijación clara y precisa de las peticiones; la fundamentación y motivación que la oriente a cualquiera que sea su sentido, lo cual se plasma en los puntos resolutivos; por lo que la reproducción de los agravios no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se pronuncie.

Sobre el tema conviene citar la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el registro digital 164618, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.”

Sin embargo, para debida constancia legal y seguridad jurídica de las partes procesales, se manda agregar al Toca Penal copia simple de la versión escrita de la sentencia recurrida, del escrito de inconformidad y contestación.

V. ESTUDIO DE FONDO Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. En el primer disenso la Fiscalía aduce que le causa agravio la sentencia absolutoria, porque el Juzgador unitario no demostró el delito de HOMICIDIO CULPOSO CON MOTIVO DE TRÁNSITO VEHICULAR, porque el acusado [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] no actúo con falta de previsión, negligencia, carente de pericia, irreflexivos o desprovisto de cuidado, en donde resultó privado de la vida el agraviado [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], violentando el debido proceso, de legalidad e igualdad procesal que tutelan los artículos 1, 14, 16, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al beneficiar al sujeto activo, dado que demeritó el testimonio del perito JOSÉ INOCENTE ESCOBAR RÍOS, y se sustentó en lo vertido por los

testigos ELVIS CASTILLO RADILLA,
[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y ADRIANA SALAS
DOMINGUEZ, quienes señalaron que la víctima se tropezó o bien pudo haber
pisado mal, lo que ocasionó se cayera, debido a que en una de las imágenes se
observa que cae al piso; determinación que considera incorrecta, toda vez que
los testificantes carecen de veracidad y conocimientos de un experto, en razón
que el primero de los testigos estableció una suposición; mientras que el
segundo declaró que un taxista le dijo que el pasivo se cayó en la llanta trasera,
que esto lo había visto, pues iba atrás, que al pasar la calle la víctima se resbaló;
lo que considera ilógico, dado que no se recabó el testimonio del taxista.

Refiere el impetrante además, que se demostró la responsabilidad
penal del acusado, porque como conductor del vehículo de la marca Hino, por el
tramo en que lo conducía tuvo un campo visual amplio y la posibilidad de ver al
pasivo que cruzaba la Avenida Calzada Pie de la Cuesta, por lo que actuó en
forma imprudente, al no detener su marcha lo privó de la vida, pues no respetó
las reglas de tránsito; por ello debió condenarlo, atinente a que el perito de
tránsito terrestre determinó que el vehículo involucrado estaba adaptado, que su
carrocería sobresalía fuera de lo normal, con lo que ocasionó impactara al
agraviado

[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111],
originando que cayera y le pasara por encima la llanta trasera del lado izquierdo
de la unidad motriz.

En su segunda inconformidad alega que el Juez primario otorgó valor
probatorio al testimonio de [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98],
perito particular quien revisó el vehículo de la marca Hino, a pesar de no tener
los conocimientos ni la experticia requerida y solo estableció circunstancias poco
fiables, e incluso omitió asentar la fecha y el lugar donde lo elaboró; tanto que en
el planteamiento del problema no especificó los soportes en los que se basó
para emitirlo, ni estableció los métodos en el hecho de tránsito terrestre.

En su tercer y último agravio señala que el A quo soslayó pronunciarse respecto de la agravante del delito, cuando los testigos que declararon refirieron que el acusado [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] se dio a la fuga, llevando el vehículo a su área de trabajo donde lo escondió con la finalidad de evadir su responsabilidad.

Finaliza solicitando, se revoque la resolución impugnada, y se dicte otra en la que se declare a [No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] responsable de la comisión del ilícito de HOMICIDIO CULPOSO CON MOTIVO DE TRÁNSITO VEHICULAR, previsto y sancionado por el numeral 149, fracción II, del Código Penal, en agravio de [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].

Ahora bien, previo estudio de los disensos del apelante, es necesario transcribir los hechos materia de acusación del Agente del Ministerio Público, siendo del tenor siguiente:

“Que siendo las nueve horas del cuatro de marzo de dos mil veintidós, la víctima [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], caminaba por la Avenida Calzada Pie de la Cuesta número 87, Barrio de Las Crucitas, de esta ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, y al ir cruzando la avenida, de pronto el acusado [No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], quien al ir conduciendo el vehículo de la marca Hino, tipo camión rabón, color blanco, con número de serie 3HJGH8JG5ESS12728, placas de circulación [No.23]_ELIMINADO_el_Número_de_Placa_Vehicular_[120], y sin tomar las precauciones debidas, al momento en que no cedió el paso a la víctima que se encontraba cruzando sobre la vía de circulación y sin realizar maniobra de prevención en disminuir su velocidad, impacta a la víctima, quien es arrollada por el neumático del lado posterior izquierdo de plataforma que sobresale de la carrocería, y que el imputado se dio a la fuga (sic), dejando a la víctima sin proporcionarle el auxilio y quien perdió la vida de manera instantánea a consecuencia de un conjunto de traumatismos, que le fueron ocasionados al momento en que

el acusado lo atropelló y que no le proporcionó el auxilio inmediato, dejando abandonado en el lugar y se dio a la fuga (sic).”

“Clasificación jurídica. La Fiscalía calificó los hechos antes expuestos jurídicamente como delito de HOMICIDIO CULPOSO CON MOTIVO DE TRÁNSITO VEHICULAR, previsto y sancionado en el artículo 149, fracción II, en relación con el diverso 130, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, cometido en agravio de [No.24] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; dicho ilícito consumado en forma de acción culposa e instantánea, que se atribuye al acusado [No.25] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], bajo el grado de intervención de autor directo conforme a los ordinales 19, 21, fracción I, 22, fracción II, y 26, apartado A, fracción I, del ordenamiento legal citado.”

Establecido lo anterior, al analizarse los agravios plateados por el recurrente, confrontados con las videograbaciones de las pruebas producidas por las partes procesales en las audiencias de debate; se arriba a la convicción de que son infundados para revocar la sentencia recurrida, por lo siguiente:

Ello es así, ponderando que en su primer agravio relativo a la violación del debido proceso, legalidad e igualdad procesal; es infundado porque en las audiencias de debate el Juez Unitario respeto las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo en lo previsto en los ordinales 14, de la Constitución Federal y 12, del Código Nacional de Procedimientos Penales; partiendo que tanto el Código Penal del Estado, como el Código Adjetivo Nacional invocados para fundamentar su resolución, se encontraban vigentes en la época en que ocurrieron los hechos.

Sumado a que se cumplieron con las garantías mínimas aplicables, las cuales se traducen en la satisfacción de los requisitos siguientes:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fincaron la acusación y la defensa.

3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y,
5. El derecho de impugnación del propio fallo.

Por lo que hace a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias (punto 1), en el testimonio remitido consta el auto de apertura a Juicio Oral de cuatro de enero de dos mil veintitrés, pronunciado por el Juez de Control; luego, el doce siguiente, se radicó la Carpeta de Juicio Oral JO-01/2023, y se señalaron las trece horas del uno de marzo del mismo año para la audiencia de debate; que después de diferirse en diversas ocasiones a petición de las partes procesales; es hasta el seis de junio de esa anualidad, donde se declaró legalmente su apertura; asimismo, el A quo que la presidió explicó la naturaleza de la audiencia y se aseguró de que el acusado [No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] y la víctima indirecta [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] conocieran sus derechos fundamentales; el Ministerio Público, la Asesoría Jurídica y la Defensa expusieron sus alegatos de apertura y plantearon su teoría del caso, lo que es suficiente para considerar que tuvieron conocimiento del hecho atribuido.

Respecto a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas (punto 2), en el juicio se produjeron las que previamente se ofrecieron y admitieron en el auto de apertura a Juicio Oral al Ministerio Público y a la Defensa particular; adicionalmente en las audiencias de debate, se respetó el principio de igual procesal, puesto que se les permitió refutar su contenido, exponiendo sus alegatos; interrogaron y contrainterrogaron a los testigos; al igual no se advirtió ninguna infracción a las reglas procedimentales establecidas para la formulación de las preguntas, al hacer las objeciones que consideraron pertinentes (punto 3).

Igualmente, los autos revelan que el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en los numerales 400 y 401, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a petición de las partes procesales se dispensó la

lectura íntegra de la resoluci3n y solo se procedi3 a realizar una breve explicaci3n de los fundamentos y motivos que se tomaron en consideraci3n para dictar el fallo absolutorio del hecho delictuoso relacionado (punto 4).

Tambi3n se respet3 la potestad de impugnar la sentencia definitiva absolutoria de dieciseis de febrero de dos mil veinticuatro (punto 5), porque en su contra el veintinueve siguiente, la Agente del Ministerio P3blico interpuso recurso de apelaci3n y expres3 agravios, corri3ndose traslado en primera instancia a las dem3s partes, contestando el sentenciado [No.28]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] y su Defensor particular, y cuya sustanciaci3n correspondi3 conocer a este Tribunal.

Por su relaci3n con el tema se cita la tesis I.3o.C.106 K, visible con el registro digital 162506, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena 3poca, Materias Constitucional, Com3n, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, p3gina 2401, del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, que indica:

“PRINCIPIO DE IMPUGNACI3N DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. La garant3a de acceso a la tutela judicial efectiva tambi3n se encuentra relacionada con la garant3a de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar as3 consagrado en el art3culo 14 de la Constituci3n Federal. La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera gen3rica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificaci3n del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resoluci3n que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnaci3n de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse impl3citamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuraci3n del acceso a la tutela judicial efectiva no s3lo ata3e a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar

las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento. Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia.”

En ese orden, sobre los aspectos precisados no se transgredieron en perjuicio de la víctima indirecta, las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14, de la Carta Magna; que al respetarse se cumplió con el fin del derecho fundamental de audiencia acorde a las leyes que resultan aplicables evitando su indefensión.

Asimismo, se advierte que también se salvaguardaron los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, establecidos en el artículo 20, de la Constitución Federal.

Debido a que se respecto al principio de publicidad, porque del análisis de los discos audiovisuales remitidos como complemento, muestra que las audiencias desahogadas durante el proceso fueron públicas; igualmente, el Juez Unitario procuró el principio de contradicción, al permitir que las partes

debatieran los hechos y argumentos jurídicos, además de controvertir las pruebas desahogadas.

Concerniente a la concentración, continuidad e inmediación quedaron satisfechas, tomando en cuenta que en las audiencias de Juicio Oral la autoridad judicial que las presidió concentró su desahogo sin que se aprecie interrupción que viciara el proceso penal, en razón de que los recesos y suspensiones que se decretaron fueron los estrictamente necesarios para dar celeridad y continuidad; desahogándose las pruebas y llevándose a cabo su valoración, sin que delegara tal función.

Por su contenido es pertinente en apoyo invocar la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el registro digital 2005716, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que indica:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones

debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Tocante al principio de igualdad entre las partes, previsto en el artículo 11, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe decirse que no lo asiste la razón a la inconforme en virtud de que el Juzgador de origen dio trato igual a los intervinientes en el proceso penal y les brindó igual de oportunidades para sostener la acusación y la defensa, garantizando el pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos.

Esto es, aseguró a través del principio de contradicción, inmediación; la igualdad procesal, en la medida en que, a las partes se les permitió escuchar las argumentaciones de la contraria, para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formularon sus planteamientos en presencia de la autoridad judicial.

Ciertamente contrario a lo alegado por el Ministerio Público, es infundado que el Juez Unitario infringiera el principio de igualdad, puesto que de la revisión de las videograbaciones de la audiencias en sus diferentes

segmentos, se observa que las partes procesales se encontraban en un mismo plano realizando sus intervenciones de manera ordenada y alegando lo que consideraron pertinente; mientras que la potestad primaria a través del principio de inmediación resolvió de acuerdo a las pruebas desahogadas, concediéndoles y negándoles valor probatorio, tomando en cuenta lo manifestado en el control horizontal, sin que se advierta dato fidedigno sobre algún trato diferenciado respecto de la acusación con los demás intervinientes.

Es orientadora al efecto la tesis 1a. LXXX/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2020690, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES. El principio citado encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente. Ahora bien, el principio de igualdad procesal se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. Razón por la cual, los Jueces durante el proceso penal deberán emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar un trato digno e idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el

ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de mérito.”

Luego, se reitera la Fiscalía aduce que le causa agravios la sentencia recurrida, porque el Juez unitario no demostró el tercer elemento del delito de HOMICIDIO CULPOSO CON MOTIVO DE TRÁNSITO VEHICULAR, previsto y sancionado por los numerales 130 y 149, fracción II, del Código Penal, relativo a que el acusado [No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] actuara con falta de previsión, negligencia, carente de pericia, irreflexivos o desprovisto de cuidado, en el hecho de tránsito en donde resultó privado de la vida el agraviado [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Víctima_u_Ofendido_[111]; al demeritar el testimonio del perito JOSÉ INOCENTE ESCOBAR RÍOS, sustentándose en lo que vertieron los testigos, , ELVIS CASTILLO RADILLA, [No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y ADRIANA SALAS DOMINGUEZ, quienes señalaron que la víctima se tropezó o bien pudo haber pisado mal, lo que le ocasionó se cayera, porque en una de las imágenes se visualizó que la víctima cae al piso; determinación que considera incorrecta; porque los testigos carecen de veracidad y conocimientos de un experto, en razón de que el primero estableció una suposición, mientras que el segundo declaró que un taxista le dijo que el pasivo se cayó en la llanta trasera, sin recabarse su entrevista; además que el conductor del vehículo de la marca Hino, al tener un campo visual amplio debió ceder el paso al peatón a quien había visualizado que cruzaba la Avenida Calzada Pie de la Cuesta, y al no detener la marcha lo golpeó con la carrocería que sobresalía fuera de lo normal, originando que cayera y le pasara por encima la llanta trasera del lado izquierdo del camión.

Argumentos que como se precisó, se califican de infundados en virtud que en términos del artículo 130, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el impetrante no cumplió con su obligación de demostrar el elemento subjetivo del delito de HOMICIDIO CULPOSO CON MOTIVO DE TRÁNSITO

VEHICULAR, referente a que la supresión de la vida del agraviado [No.32] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111] se debió a una acción culposa que objetivamente le era necesario observar el acusado [No.33] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]; sosteniendo que como conductor del vehículo de la marca Hino, color blanco, con placas de circulación [No.34] ELIMINADO el Número de Placa Vehicular [120], sobre la Avenida Calzada Pie de la Cuesta, con dirección de poniente a oriente, y de acuerdo a las características del camión no tenía ningún obstáculo al frente de su circulación, para detener su marcha y ceder el paso a la víctima que cruzaba la avenida y al no tomar sus precauciones lo impactó con su parte lateral izquierda; que entiende que con el espejo retrovisor que sobresale unos veinte centímetros hacia afuera y la plataforma con diez centímetros de cada lado de la cabina con esa parte lo pudo golpear.

Ponderando que el justiciable [No.35] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] no tuvo un campo visual amplio para ver a la víctima [No.36] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111]; porque cuando cruzaba la Avenida Calzada Pie de la Cuesta, en sentido de oriente a poniente con dirección a Mozimba, que es una vía contraria al que circulaba, que lo hacía de poniente a oriente, con dirección al Zócalo; por tanto no estaba obligado a detener la marcha del camión que conducía, derivado a que el pasivo no se incorporaba a la vía de rodamiento en que transitaba, a la altura de la casa marcada con el número 87, de la Colonia Las Crucitas de esta Ciudad.

Por esas razones, sigue suerte igual la determinación a la que arribó JOSÉ INOCENTE ESCOBAR RÍOS, perito en materia de Tránsito Terrestre de la Fiscalía, relativo que el acusado [No.37] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] en el sentido de que el acusado no detuvo el vehículo que conducía el cuatro de marzo de dos mil veintidós, cuando circulaba sobre la Avenida Calzada Pie de la Cuesta, a la altura de la casa marcada con el número 87, de la Colonia Las Crucitas de esta

Ciudad, ni cedió el paso al peatón [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], a quien tuvo a la vista cuando caminaba sobre esa vía, que al no tomar sus precauciones lo impactó con su parte lateral izquierda de la plataforma o bien con el espejo retrovisor los cuales sobresalían veinte y diez centímetros de la cabina, respectivamente.

Aunado a que esas circunstancias quedaron desvirtuadas con el propio depuesto del experto y demás probanzas desahogadas en la audiencia de debate, como acertadamente lo sostuvo el juzgador primario.

Al basarse en que el camión de la marca Hino, que conducía [No.39]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] el cuatro de marzo de dos mil veintidós, aproximadamente las nueve horas con treinta minutos, sobre la Avenida Calzada Pie de la Cuesta, que es de doble sentido, lo hacía de poniente a oriente con dirección al Zócalo, y el agraviado [No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] cruzaba caminando la misma avenida, pero por el carril contrario de circulación, de oriente a poniente con dirección a Mozimba, la cual tiene siete metros para cada sentido; lo que revela que el acusado en ningún momento tuvo a la vista al peatón, quien caminaba en un carril de diversa circulación; máxime que al transcurrir el minuto 49 con 48 segundos de la audiencia de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, el perito JOSÉ INOCENTE ESCOBAR RÍOS externó que la distancia aproximada cuando el peatón cruzaba la Avenida Calzada Pie de la Cuesta, en el carril en sentido de oriente a poniente, con la aparición de la cabina del vehículo que conducía el acusado en el sentido contrario, es de treinta a cuarenta metros, esto es, el sujeto pasivo no estaba cruzando el carril de circulación de poniente a oriente en que lo hacía con el vehículo involucrado, para estar en condiciones de visualizarlo, porque al avanzar su atención estaba enfocado a su frente de circulación.

Secuencia de hechos que encuentra sustento periféricamente, con lo que relataron los testigos ELVIS CASTILLO RADILLA (Policía Ministerial),

[No.41]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], GUADALUPE REYES SÁNCHEZ (perito en Criminalística de Campo y Fotografía Forense), ADRIANA SALAS DOMINGUEZ (perito en informática), HAILE RUIZ ROJAS (Médico Forense) y CARLOS EISNTEIN VÁZQUEZ RODRÍGUEZ (perito en materia de Tránsito Terrestre); porque el primero al ser interrogado por el Asesor Jurídico particular manifestó al transcurrir los minutos:

“...37:35 Que en la tercera imagen, deduce que pudo haber pisado mal el señor [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111];

39:58 Que después de que la víctima pisó mal se observa tirado sobre el pavimento;”

En el re interrogatorio que le hizo al testigo contestó:

“1:32:29 Que al decir deduzco como policía tuve mis dudas respecto a que si la víctima se cayó o no; que simplemente se ve agachado;

1:40:06 Se solicitó se reprodujera el video en el minuto, 8:37:37; el testigo dijo que observa en la pantalla el camión de la marca Hino, circulando de poniente a oriente y la víctima cruza el carril de Centro-Jardín;

1:44:40 Observa en la pantalla el camión y la víctima semi agachado sobre el camellón...”

En tanto el Defensor particular, al contrainterrogar al testigo externó.

“1:10:44 En esta imagen se observa el vehículo que manejaba el acusado y la víctima está del lado izquierdo del carril de circulación del Centro al Jardín;

1:10:54 Que el carril de Centro-Jardín se circula de oriente a poniente;

1:11:23 Dijo que la víctima pisó mal dentro de la captura tres de la fotografía;

1:17:47 Que el camión está pasando frente al pasivo y éste apenas está llegando al camellón.”

El segundo testigo [No.43] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], al ser interrogado por el Ministerio Público, el uno de septiembre de dos mil tres, contestó:

“8:21 Que iba en el camión con el señor [No.44] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] para rellenar combustible;

9:34 Como había mucho tráfico venían a vuelta de rueda, por el diario 17, donde está el Oxxo, de repente sintió que el camión como que se movió, le preguntó a su compañero creo que te subiste a la banqueta en la parte de atrás, pero le contestó que no, que no tardó ni un minuto se les acercó un taxista, les dijo que atropellaron a un señor, le contestó que no porque viene mirando de frente, el taxista le volvió a decir que la persona cayó en la llanta trasera, que él venía atrás fue que vio todo, y les comunicó que el señor se resbaló, se orillaron pero como las personas querían abrir la puerta para golpearlos se fueron hacia la bodega.”

Que, al ser interrogado por la Asesoría Jurídica, dijo:

“50:18 Cuando iba con el conductor [No.45] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], estaban observando hacia el frente de su circulación.”

El testigo GUADALUPE REYES SÁNCHEZ, perito en materia de Criminalística de Campo y Fotografía Forense, declaró el siete de julio de dos mil veintitrés, manifestando en el interrogatorio que le hizo la Fiscalía:

“12:14 En la Avenida Calzada Pie de la Cuesta, es de cuatro carriles, dos para cada sentido con orientación de oriente a poniente y viceversa; en el carril izquierdo va de poniente a oriente con dirección al Centro; el cadáver del sexo masculino estaba en posición de cúbito dorsal con la cabeza orientada hacia el norte;

20:45 En la tercera fotografía está el cadáver del sexo masculino, su cabeza se encuentra hacia el norte, es decir, contrario al camellón.”

Al ser interrogado por el Asesor Jurídico externo:

“32:50 Se trata de lesiones contusos; pueden ser de un atropellamiento, se puede decir que le pasó los neumáticos de un vehículo.”

La testigo ADRIANA SALAS DOMINGUEZ, perito en materia de Informática, declaró el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, al ser cuestionado por la Fiscalía, refirió:

“11:15 Que observó en el primer video, una persona cruzaba la avenida, llegó al camellón, pasa en otro carril un vehículo grande tipo plataforma en ese momento la persona se cae y al caer al suelo es atropellado por las llantas traseras del camión del lado izquierdo, es lo que se ve en los videos, el camión avanza unos metros y se detiene, la gente le hizo señas para que se detuviera.

13:34 La tercera imagen es de 8:37:37 el peatón ya avanzó un poco más de un solo sentido.

14:00 En la cuarta imagen, de horario 8:37:38, la persona va llegando al camellón;

14:29 En la quinta imagen, estableció la hora 8:37:39 llegó el señor al camellón y el camión con plataforma está avanzando la cabina más adelante y el señor está a la altura del camellón a la mitad del camión;

15:12 En la sexta imagen las 8:38:39, el señor va cayendo al piso.

15:30 En la séptima imagen de las 8:38:40, el señor ya cayó en el piso y la llanta trasera está pasando sobre él.

16:01 En la octava imagen es de 8:38:42, se observa la persona en el piso tirada y la unidad ya avanzó.

18:25 La experta solicitó apoyo técnico para ilustrar las imágenes, las partes procesales no se opusieron.

21:40 En la segunda imagen la persona avanza hasta la mitad del carril del primer sentido de circulación de oriente a poniente, son las 8:37:36;

22:00 La persona avanzó la tercera parte de la primera avenida y, ya se visualiza la cabina del camión es 8:37:37;

22:30 La distancia de la cabina al lugar donde se encontraba la víctima exactamente no sabe, pero es más de quince metros;

22:52 En la siguiente imagen se ve la persona que casi llega al camellón y el vehículo está pasando casi a la altura donde se encuentra la persona, que va a cruzar el camellón 8:37:38;

23:35 El camión ya avanzó y el señor está en el camellón, pero lo tapa el camión 8:37:39;

23:49 Son en la imagen 8:37:39 la persona se ve encorvado como que ya va a caer al piso, y la cabina ya pasó, está la plataforma pasando, se ve la persona como encorvada como que está cayendo al piso.

24:21 Son 8:37:40 el vehículo ya avanzó más y la persona ya cayó al piso y es cuando le pasa la llanta trasera.

24:41 Son 8:37:42 se observa la persona tirada al piso, y el vehículo ya avanzó.

24:02 Se ve la persona tirada en el piso 8:38:25 y la unidad está más adelante donde se detuvo.”

El quinto testigo HAILE RUIZ ROSAS, perito Médico Forense, declaró el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, al ser interrogado por el Ministerio Público manifestó:

“24:16 Al abrir las grades cavidades como son cráneo, cuello, tórax y abdomen, el ensótalo estaba pálido al exterior y a los cortes, ya visualizando todo el cráneo sin el encéfalo no se observaron trazos de fractura, las hematomas subgaleales se trata de rompimiento de vasos por instrumento contundente; en el tórax observó fracturas de los arcos costales derecho e izquierdo, anterior y posterior, observando otra fractura de la segunda vertebra dorsal, y a consecuencia de esas fracturas hubo desgarros en pulmones y corazón, desgarrando una sección de la aorta;

27:12 Que la fractura de la segunda vertebra dorsal, se debió a un mecanismo de compresión del cuerpo en una superficie dura, con otro instrumento duro, que se debió a algo duro por arriba y debajo del tórax, para haber roto la vértebra dorsal, ya que es gruesa y difícil de romper, es

decir, se debió a una gran compresión; por lo que los fragmentos de los arcos costales rotos, rompieron el corazón y los pulmones, que seccionó la vena aorta.

33:26 Concluyó que la causa de muerte se debió a un conjunto de traumatismos;

34:43 El conjunto de traumatismo se debe a que son muchas las fracturas de los arcos costales, la sección de la arteria aorta y de la columna dorsal.”

Al ser interrogado por el Asesor Jurídico contestó:

“36:36 Que se entiende como instrumento contundente, un objeto romo que no tiene filo ni pico, ni puntas, ni corta, como un garrote, un bat, todo lo que no tiene filo.

37:45 Las múltiples fracturas las originaron, una compresión traumática de la caja torácica, tan fuerte que le ocasionó fracturas anteriores y posteriores, pasó arriba algo sólido, una plataforma, un objeto pesado lo que le comprimió; le rompió las costillas en la parte anterior;

38:29 Al decir un objeto pesado se refiere, un objeto capaz de comprimir el tórax; le rompió la parte dorsal, las costillas dos veces atrás y adelante.”

El sexto testigo [No.46] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], perito en materia de Tránsito Terrestre, emitido el treinta de enero de dos mil veinticuatro, refirió al interrogatorio del Defensor particular:

“13:25 El accidente es del cuatro de marzo de dos mil veintidós, sucedió a las nueve horas con treinta minutos, en Calzada Pie de la Cuesta, en el número 87, de la Colonia Las Crucitas frente de un Oxxo, en donde se ve involucrado un vehículo marca Hino, modelo 2014, placas de circulación [No.47] ELIMINADO el Número de Placa Vehicular [120], que tuvo que ver con el atropellamiento de un peatón.

14:59 Que tuvo a la vista para revisión la carpeta de investigación donde apreció determinados elementos como el dictamen pericial de Tránsito Terrestre emitido por la Fiscalía, la intervención del primer respondiente y el IPH (informe pericial homologado), así como fotografías que extrajeron del expediente para relacionar el hecho, la conclusión a la cual se llega, es el vehículo de la marca

Hino, no tuvo a la vista al peatón al momento del hecho y éste se puso en riesgo, toda vez que tropezó previo al cruce de la vialidad; así también se concluye que el peatón realiza un cruce en una zona no debida, al momento del atropellamiento, la zona donde estaba caminando el peatón no es de cruce peatonal, ni cuenta con área confinada para su cruce.

16:24 Los elementos de estudio que tomó en cuenta para elaborar su dictamen, el dictamen pericial en materia de Tránsito Terrestre de la Fiscalía, el IPH, fotografías agregadas en la carpeta de investigación; así también información del lugar del hecho, y el vehículo que se le puso a la vista.”

Al ser contrainterrogado por el Ministerio Público, contestó:

“28:28 Es muy escueto la estructura del perito de la Fiscalía, no desarrolló el marco técnico ni la metodología;

1:01:26 Que no existe señalamiento restrictivo en el lugar de los hechos.

1:07:45 No existe arrastre formal en un aplaste, el conductor está enfocado hacia el frente de su circulación;

1:11:28 La atención de frente se llama efecto túnel.

1:20:04 El conductor no tuvo a la vista a la víctima, por las características del atropello y del vehículo.

1:20:34 Que obtuvo la información, porque el perito de la Fiscalía indicó que el peatón fue golpeado con el costado del vehículo del lado izquierdo, y eso es improbable, no es posible, porque no lo tuvo a la vista, que la caída del peatón fue en el costado del camión, no fue golpeado ni por la parte frontal ni al costado, simplemente es un aplastamiento; de haber sido impactado de frente la víctima sale proyectado hacia adelante; y si fuera impactado por el costado sale proyectado hacia atrás del lado izquierdo del conductor, aquí el peatón está aplastado, no se estableció ningún tipo de daño en el camión por deformación de cuerpo blando en ninguna de las partes del dictamen del perito de la Fiscalía; cuando su teoría fue que le pegó con el costado y jamás le pegó, de haberle pegado lo proyectaría al peatón, por eso está indicando que no lo tuvo a la vista porque se cayó.

1:24:45 La velocidad del camión, es arriba de veinte y abajo de treinta kilómetros por hora.”

Probanzas que el Juzgador de primer grado en forma correcta les concedió valor probatorio en términos de los artículos 265, 356, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y concluir que administradas unas con otras ponen de manifiesto que la causa de la muerte de la víctima [No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] se debió a un conjunto de traumatismos, como son las fracturas de los arcos costales, la sección de la arteria aorta y de la columna dorsal, al ser aplastado el cuerpo por un objeto pesado, le ocasionaron el rompimiento de las costillas, las cuales dañaron órganos vitales como el corazón y los pulmones; que sobrevinieron porque este al llegar al camellón que se encuentra en medio de la Avenida Calzada Pie de la Cuesta, a la altura de la casa marcada con el número 87, de la Colonia Las crucitas de esta Ciudad, piso mal lo que motivo que cayera a la vía por donde ya había pasado la mitad del camión marca Hino, que conducía el justiciable [No.49]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], que únicamente faltaba por pasar parte de la plataforma y los neumáticos traseros del lado izquierdo, y le pasaran estos por encima de su humanidad.

Hechos que se evidenciaron pasaron de esa manera con las imágenes fotografías que recabó ADRIANA SALAS DOMINGUEZ, perito en materia en Informática, de las cuales se apoyó JOSÉ INOCENTE ESCOBAR RÍOS, porque al transcurrir 01:34:40 se observó al peatón [No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] caminando, estaba por llegar a la mitad del carril de circulación de la Avenida Calzada Pie de la Cuesta, en sentido de oriente a poniente, que es contrario al del conductor, quien ya se visualizaba en el carril de poniente a oriente; y al pasar 01:35:38 se ve en la imagen que la parte delantera de la cabina del vehículo ya estaba pasando frente al agraviado y éste todavía estaba sobre el carril contrario, cerca de llegar al camellón; entonces si el camión marca Hino, ya estaba pasando sobre el carril en que la víctima pretendía cruzar, es quien estaba obligado a detenerse, al provenir de una vía diversa; aunado a que no

pudo ser impactado con el espejo retrovisor de la cabina ni con la parte lateral izquierda de la plataforma de la unidad motriz, porque ya había pasado tanto la cabina como la plataforma delantera.

Que se corroboraron con las imágenes fotográficas que se captaron en el minuto 08:37:37 en donde se indicó la presencia de la víctima caminando sobre el carril derecho de la Calzada Pie de la Cuesta, de oriente a poniente con dirección a la Colonia Jardín, y el camión circulaba sobre el carril izquierdo de poniente a oriente con dirección hacia el Centro de la Ciudad; y en el minuto 08:37:39 el peatón estaba llegando al camellón, el vehículo ya había pasado tanto la camina y parte de la plataforma, y al minuto 08:30:39 el pasivo al llegar al camellón ya se ve encorvado, haciendo falta por pasar la mitad de la plataforma con los neumáticos traseros, y en el minuto 08:30:40 al caer fue aplastado con las llantas traseras del lado izquierdo, causándole fracturas en el tórax, que le ocasionaron el rompimiento de las costillas, las cuales dañaron órganos vitales como el corazón y los pulmones, teniendo una muerte instantánea, que se debió a un conjunto de traumatismos; por lo que, la acción donde resultó privado de la vida el agraviado [No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Víctima_u_Ofendido_[111], no le era previsible al acusado [No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], dado que no transgredió un deber de cuidado que objetivamente tuviera que observar, puesto que circulaba con normalidad a una velocidad de veinte a treinta kilómetros por hora, teniendo su atención al frente de su circulación en donde no tuvo a la vista al peatón, quien provenía de una vía que tiene su sentido de circulación contraria, esto es, de oriente a poniente, y pretendía pasar sobre una zona donde no existían líneas de cruce peatonal; además de que al llegar al camellón se cayó sobre la carpeta asfáltica que intentaba cruzar, cuando estaba por pasar la llanta trasera del lado izquierdo del vehículo en donde su conductor no podía prever la caída del pasivo.

Bajo esas condiciones al no actualizarse el tercer elemento del delito, no se acredita el ilícito de HOMICIDIO CULPOSO CON MOTIVO DE TRÁNSITO

VEHICULAR, que prevén y sancionan los numerales 130 y 149, fracción II, del Código Penal, porque se advierte una causa de atipicidad, lo que conlleva su exclusión en términos del diverso 31, fracción II, ibídem, como bien lo decidió el Juez natural.

Proceder que se estima válido por parte del juzgador al llevar a cabo una distinción con base en una justificación objetiva y razonable, con lo cual no vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 1, de la Constitución Federal, atinente a que valoro las circunstancias particulares del caso y el acervo probatorio desahogado en la audiencia de debate, para pronunciarse como lo hizo.

Respecto al segundo agravio, debe decirse que es infundado, partiendo de que el Juzgador primario, como se dijo fue asertivo al conceder eficacia jurídica al testimonio del perito CARLOS EINSTEIN VAZQUEZ RODRIGUEZ; y tomar en cuenta para ello que cuenta con Licenciatura y especialidad en Criminalística; además otra especialidad en Tránsito Terrestre, y cuenta con las cédulas profesionales que lo respaldan 12267104, 13210126 y 12682754, respectivamente, los cuales plasmó en su dictamen; por tanto, tiene los conocimientos y la experiencia para emitir dictámenes en materia de Tránsito Terrestre, al tener quince años que lo viene haciendo; y contrario a lo que aduce la Agente del Ministerio Público, el experto estableció los antecedentes que le sirvieron de soporte a su opinión experta; porque al transcurrir los minutos 14:59 y 16:24 del video de la audiencia de treinta de enero de dos mil veinticuatro, precisó que tuvo a la vista para su revisión la carpeta de investigación, en donde se encontraban el dictamen pericial de Tránsito Terrestre de la Fiscalía, la intervención del primer respondiente, el Informe Pericial Homologado (IPH), las fotografías que se extrajeron de las videograbaciones que recabó el Policía Ministerial ELVIS CASTILLO RADILLA; además se trasladó al lugar de los hechos, al igual donde se encontraba el vehículo de la marca Hino, tipo plataforma, color blanco, placas de circulación [No.53]_ELIMINADO_el_Número_de_Placa_Vehicular_[120], que conducía el

acusado [No.54] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] el cuatro de marzo de dos mil veintidós; medios de convicción que lo llevaron a desvirtuar la acusación del órgano acusador, en el sentido de que el acusado no cedió el paso al peatón [No.55] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111] a quien golpeo con el espejo retrovisor o con el costado de la plataforma del lado izquierdo del camión; hipótesis que como quedó establecido no demostró no obstante de tener la carga de la prueba en términos del artículo 130, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que el experto ofertado por la defensa estableció que el conductor no tuvo a la vista a la víctima al momento de que se le privo de la vida; además de que se puso en riesgo por sí mismo, en razón de que previo al cruce de la vialidad en donde ya había avanzado la mitad del camión involucrado, se cayó; también de que cruzó en una zona no permitida, al no contar con área confinada para ese efecto.

Aunado, el perito estableció los métodos para emitir su dictamen, porque al transcurrir el minuto 18:02 refirió que utilizó el inductivo, deductivo, analítico, sintético, así como los principios de la criminalística; lo que lo llevaron a determinar a preguntas del propio apelante al contra interrogarlo, señaló que al transcurrir 01:20:04 el conductor del camión marca Hino, no tuvo a la vista a la víctima; y al pasar 01:20:34 externó que el perito de Tránsito Terrestre de la Fiscalía indicó que el peatón fue golpeado con el costado del lado izquierdo del vehículo, pero esa hipótesis son improbables, dado que saldría proyectado hacia ese lado del camellón izquierdo; ni por la parte frontal, por no cederle el paso, porque de haber sido impactado de frente el pasivo saldría proyectado hacia adelante; y en el caso, resultó aplastado.

También es infundado el tercer agravio planteado por el impugnante, dado que, si no se acreditó uno de los elementos integrantes del delito de HOMICIDIO CULPOSO CON MOTIVO DE TRÁNSITO VEHICULAR, no tenía por qué analizar la agravante que señala el numeral 149, fracción II, del Código Penal, al aducir que el acusado

[No.56]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] se dio a la fuga para evadir su responsabilidad.

De esa guisa, con fundamento en el ordinal 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se confirma la sentencia definitiva absolutoria resolución de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VI. Con relación a las manifestaciones del acusado [No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] y su Defensor particular, al contestar los agravios del Agente del Ministerio Público; al estar encaminados en reforzar el fallo recurrido, no está demás decirles que la razón les asiste en cuanto a que no se acreditó el delito de HOMICIDIO CULPOSO CON MOTIVO DE TRÁNSITO VEHICULAR.

VII. NOTIFICACIONES. En términos de los arábigos 82, fracción I, 83, 85 y 86, del Código Nacional de Procedimientos Penales, comuníquese esta resolución a las partes procesales, por los medios electrónicos autorizados.

De igual manera, con la comunicación que se haga de este fallo, devuélvase las constancias remitidas para la sustanciación del recurso al Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal de origen; y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se confirma la sentencia definitiva absolutoria de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares; en la Carpeta de Juicio Oral JO-01/2023, instruida a [No.58]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de HOMICIDIO

CULPOSO CON MOTIVO DE TRÁNSITO VEHICULAR, en agravio de [No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].

SEGUNDO. Comuníquese a las partes procesales este fallo; y devuélvase las constancias remitidas al Tribunal de origen.

TERCERO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Licenciado MANUEL RAMÍREZ GUERRERO, Magistrado de la Segunda Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

EL TRIBUNAL SUPLENTE DE
JUSTICIA DEL ESTADO
SEGUNDA SALA PENAL UNITARIA
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
ACAPULCO GUERRERO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_el_Número_de_Placa_Vehicular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_el_Número_de_Placa_Vehicular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO_el_Número_de_Placa_Vehicular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADO_el_Número_de_Placa_Vehicular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.